

4984 *RESOLUCION de 16 de febrero de 1995, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se introducen determinadas modificaciones en el Plan de Contabilidad para la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El apartado siete del artículo 103 de la Ley 13/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado posteriormente por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la Intervención General de la Administración del Estado ejercerá, con respecto a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las facultades que como centro directivo y gestor de la contabilidad pública le atribuyen los artículos 125 y 126 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, correspondiéndole la aprobación de los principios y reglas a los que habrá de someterse la contabilidad de su gestión interna.

Para dar cumplimiento a dichas prescripciones, la Intervención General de la Administración del Estado aprobó, mediante resolución de 30 de diciembre de 1991, el Plan de Contabilidad para la Agencia Estatal de Administración Tributaria, modificado posteriormente por las resoluciones de 9 de diciembre de 1992 y de 30 de diciembre de 1993 del mismo centro.

De acuerdo con la petición efectuada por la Agencia con fecha 10 de enero de 1995, se ha planteado de nuevo la necesidad de introducir algunas variaciones en la versión última de su Plan de Contabilidad y, únicamente, con efectos para el ejercicio 1994.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades conferidas por las disposiciones anteriormente citadas,

Esta Intervención General tiene a bien disponer:

Primero. *Modificaciones a la segunda parte (cuadro de cuentas) del Plan de Contabilidad para la Agencia Estatal de Administración Tributaria*

Se incorporan al Plan de Contabilidad para la Agencia Estatal de Administración Tributaria las siguientes cuentas:

5412.	Anticipo al BOCAM.
62222.	Reparación de instalaciones.
6297.	Gastos de edición y distribución.
62970.	Programa editorial.
62971.	Publicaciones internas.
6298.	Gastos reservados.
640405.	Productividad de agentes tributarios.
650.	Transferencias a aeropuertos.

Segundo. *Modificaciones a la tercera parte (definiciones y relaciones contables), del Plan de Contabilidad para la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Se introduce la definición de la siguiente cuenta:

650. Transferencias a aeropuertos.

Fondos concedidos por la Agencia para la financiación de operaciones corrientes no concretas ni específicas con destino a los aeropuertos.

Disposición final.

Las modificaciones introducidas por la presente resolución en el Plan de Contabilidad para la Agencia Estatal de Administración Tributaria serán de aplicación a las operaciones que se hubieran realizado durante el ejercicio 1994, por lo que, con anterioridad a la obtención de las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio, se habrán de realizar, en su caso, las oportunas

anotaciones, a efectos de que las operaciones realizadas sean objeto del adecuado registro.

Madrid, 16 de febrero de 1995.—El Interventor general de la Administración del Estado.—P. S., el Subdirector general de Estudios y Coordinación, Santiago Fuentes Vega.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4985 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1995, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de las labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio fiscal de tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—El precio de venta al público, incluidos los diferentes tributos, de la labor de tabaco que se indica a continuación, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Islas Baleares, será el siguiente:

Cigarrillos «Montecristo Mini» en estuche de 10 unidades: 48 pesetas/cigarrillo.

Segundo.—El precio de venta al público, incluidos los diferentes tributos, de la labor de tabaco que se indica a continuación, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, será el siguiente:

Cigarrillos «Cohiba»: 160 pesetas/cajetilla.

Tercero.—La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1995.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4986 *REAL DECRETO 273/1995, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social.*

La regulación actual del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales del Régimen especial agrario de la Seguridad Social fue establecida por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, como resultado de los acuerdos, alcanzados en su momento, por el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas.

Evaluada la situación de desempleo estacional y la especial precariedad que padecen los trabajadores eventuales agrarios del ámbito geográfico de aplicación del subsidio, en el dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Congreso de los Diputados sobre reforma del actual sistema de protección por desempleo del citado colectivo, y al objeto de seguir introduciendo mejoras en dicho sistema citado, se han alcanzado nuevos acuerdos con las organizaciones sindicales más representativas en fecha 6 de octubre de 1994, que se recogen en el presente Real Decreto.

Dichos acuerdos inciden de forma específica en la regulación del subsidio por desempleo. En este sentido, se ha abordado la modificación o supresión de requisitos actuales en relación con el campo de aplicación, con el acceso y duración para los mayores de cincuenta y dos años, y con la exigencia general de cotización previa para el acceso (número de jornadas reales cotizadas, régimen transitorio para 1995 del cómputo de cotizaciones al régimen general, adaptación a los menores de veinticinco años) así como con el límite de acumulación de recursos familiares aplicable a los padres con hijos menores de dieciséis años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos que a continuación se relacionan del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, quedan modificados en los términos siguientes.

1. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Están comprendidos en el ámbito de aplicación del subsidio por desempleo establecido en este Real Decreto, en las condiciones y con la extensión que en el mismo se determinan, los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, salvo que ellos o su cónyuge sean propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agropecuarias cuyas rentas superen la cuantía prevista en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto.

A los efectos de este Real Decreto se considerarán trabajadores eventuales a quienes, estando inscritos en el censo del Régimen especial agrario de la Seguridad Social, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular.»

2. El párrafo c) del apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«c) Tener cubierto en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social un mínimo de cuarenta jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Si el desempleado no ha sido receptor del subsidio con anterioridad, se exigirá además el haber permanecido inscrito en el censo del Régimen especial agrario de la Seguridad Social y en

situación de alta o asimilada a ella, con carácter ininterrumpido en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.

A estos efectos, quedan asimiladas las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que la Dirección General de Migraciones haya visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas.»

3. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Serán beneficiarios del subsidio especial en favor de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aquellos trabajadores mayores de dicha edad que reúnan todos los requisitos establecidos en el número anterior, excepto el de cotización previsto en el párrafo c) de dicho apartado, siempre que hayan cotizado al Régimen especial agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual y sido perceptores del subsidio ininterrumpidamente durante los últimos cinco años y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen el período de cotización necesario para el reconocimiento de cualquier tipo de pensión contributiva por jubilación en el sistema de la Seguridad Social. En este caso, una vez agotado el derecho al subsidio a que hubiere lugar, se reanuda el derecho al mismo cada doce meses, a contar desde el inicio del primer derecho, por la duración correspondiente según lo previsto en el artículo 5, sin necesidad de que se cumpla el requisito de cotización previsto en el párrafo c) del apartado 1 de este artículo, hasta que el trabajador alcance la edad para acceder a cualquier tipo de jubilación.»

4. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«2. Cuando el solicitante conviva con otras personas mayores de dieciséis años de edad en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas, cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de las de todos los integrantes de aquella sea inferior, en cómputo anual, al límite de acumulación de recursos siguiente:

a) Dos veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias con dos miembros mayores de dieciséis años de edad.

b) Dos con setenta y cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias con tres miembros mayores de dieciséis años de edad.

c) Tres con cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias con cuatro miembros mayores de dieciséis años de edad.

d) Cuatro veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias con cinco o más miembros mayores de dieciséis años de edad.

Para la aplicación del límite familiar de acumulación de recursos se considerará el salario mínimo interprofesional incluidas las pagas extraordinarias.

Cuando el solicitante sea padre o madre de hijos menores de dieciséis años y conviva con ellos el límite de acumulación de recursos que le corresponda, conforme a lo ya establecido en este número, se elevará incrementando en un 0,10 el coeficiente multiplicador del salario mínimo interpro-

fesional por cada hijo hasta un máximo de 0,30 en el supuesto de tres o más hijos.»

5. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La duración del subsidio por desempleo se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) En el caso de los trabajadores menores de veinticinco años de edad que no tengan responsabilidades familiares la duración del subsidio será la siguiente:

Trabajadores menores de veinte años: 2,25 días de subsidio por cada día cotizado, computándose por exceso la fracción resultante, en su caso, con un máximo de ciento ochenta días.

Trabajadores mayores de veinte años y menores de veinticinco años: Tres días de subsidio por cada día cotizado, con un máximo de ciento ochenta días de subsidio.

b) En el caso de trabajadores mayores de veinticinco años o menores de dicha edad que tengan responsabilidades familiares la duración máxima del subsidio será la siguiente:

Trabajadores menores de cincuenta y dos años: ciento ochenta días.

Trabajadores mayores de cincuenta y dos años y menores de sesenta años: treientos días.

Trabajadores mayores de sesenta años: trescientos sesenta días.

c) En el caso de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años que accedan al subsidio especial en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, la duración será igual a la establecida para cada tramo de edad en la letra anterior.»

6. El párrafo de introducción, el párrafo a) del apartado 1 y los apartados 2 y 4 del artículo 8 quedan redactados del siguiente tenor:

«1. El derecho al subsidio se suspenderá por las causas previstas en el artículo 212 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como en los siguientes supuestos:

a) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por tiempo limitado de duración superior a doce meses en actividades por cuenta propia o ajena sujetas al Régimen especial agrario de la Seguridad Social.»

«2. Igualmente, se suspenderá el derecho por la imposición de las sanciones de pérdida del subsidio durante un mes en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones de orden social».

«4. La solicitud de reanudación del derecho al subsidio por desempleo por terminación de los trabajos sujetos a otros regímenes de la Seguridad Social de duración superior a tres meses e inferior a doce, salvo cuando el trabajador tenga derecho al subsidio previsto en el apartado 1.2 del artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, llevará aparejada la inclusión del trabajador en el Régimen especial agrario, a propuesta de la entidad gestora del subsidio.»

7. El párrafo de introducción y el párrafo b) del artículo 9 quedan redactados de la siguiente forma:

«El derecho al subsidio se extinguirá por las causas previstas en el artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como en los siguientes supuestos:»

b) Por la realización de un trabajo de duración igual o superior a doce meses, por cuenta propia o ajena, salvo que se trate de actividades sujetas al Régimen especial agrario de la Seguridad Social a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 8 de este Real Decreto, en cuyo caso se suspenderá el derecho.»

8. El apartado 2 del artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«2. El pago del subsidio se efectuará por meses vencidos, comprendiendo, además, el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen especial agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción del subsidio.

El número máximo de días de percepción del subsidio en cada mes será igual a la diferencia entre treinta y el número de días declarados a que se refiere el apartado 1 de este artículo.»

Disposición adicional primera.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo la competencia para aprobar los Consejos Comarcales o Municipales que se constituyan a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda.

La referencia a las disposiciones transitorias contenida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, debe entenderse aplicable a las disposiciones transitorias del presente Real Decreto.

Disposición adicional tercera.

Se modifica el párrafo a) del apartado 2 y se añaden los párrafos j) y k) al 3 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«a) Un representante de la Administración General del Estado, que actuará como Presidente, teniendo su voto carácter dirimente en caso de empate. Será nombrado por el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, a propuesta del Director general del Instituto.

Un representante de la Administración local, designado por los Ayuntamientos comprendidos en el ámbito territorial del Consejo entre los alcaldes y concejales de dicho ámbito.»

«j) Informar, de forma previa, a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, para su remisión a las Comisiones Provinciales de Planificación y Coordinación de Inversiones, las propuestas que formulen las Administraciones públicas inversoras para afectar al Plan de empleo rural los proyectos de su ámbito de actuación o para su desarrollo en base a convenios INEM-Corporaciones locales dentro de Planes especiales de empleo específicamente dirigidos a zonas rurales deprimidas.

k) Elevar a la Comisión Ejecutiva propuesta de criterios de selección de trabajadores a contratar en las subvenciones del Instituto Nacional de Empleo para la colaboración en las Corporaciones locales, afectas al Plan de empleo rural o dentro de Planes especiales de empleo específicamente dirigidos a zonas rurales deprimidas.»

Disposición transitoria primera.

Para completar el número mínimo de cuarenta jornadas reales cotizadas establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, podrán computarse, en el caso de los trabajadores mayores de treinta y cinco años, o menores de dicha edad si tienen responsabilidades familiares, las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social durante los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de empleo rural, siempre que se hayan cotizado, al menos, veinticinco jornadas reales al Régimen especial agrario, si se ha sido perceptor del subsidio en el año inmediatamente anterior o siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Régimen especial agrario, si no se ha sido perceptor del subsidio en el año inmediatamente anterior.

Disposición transitoria segunda.

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, podrán acceder al subsidio los trabajadores que, habiendo sido perceptores del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio en el año inmediatamente anterior, acrediten un número mínimo de veinte jornadas reales cotizadas al Régimen especial agrario. Para la acreditación de estas jornadas, podrán computarse las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social durante los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de empleo rural en las siguientes condiciones:

a) Podrán computarse todas las jornadas cotizadas al Régimen General a efectos de acreditar el número de veinte jornadas cotizadas previsto en esta disposición transitoria.

b) Para acreditar un número superior de jornadas cotizadas sólo podrá computarse un número de jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social igual, como máximo, al de las cotizadas como reales al Régimen especial agrario.

2. La duración del subsidio en el supuesto previsto en la presente disposición transitoria será la siguiente:

a) Trabajadores que acrediten un número mínimo de veinte jornadas cotizadas: cien días.

b) Trabajadores que acrediten un número superior a veinte jornadas cotizadas e inferior a cuarenta, por cada día cotizado que supere los veinte la duración mínima de cien días se incrementará en los días de subsidio siguientes:

Trabajadores mayores de veintisiete años y menores de cincuenta y dos años: cuatro días de subsidio por cada día cotizado.

Trabajadores mayores de cincuenta y dos años y menores de sesenta años: diez días de subsidio por cada día cotizado.

Trabajadores mayores de sesenta años: trece días de subsidio por cada día cotizado.

c) Trabajadores que acrediten cuarenta jornadas cotizadas: duración igual a la establecida en cada caso en el artículo 5 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre.

Disposición transitoria tercera.

1. Para el reconocimiento del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo en los supuestos previstos en las disposiciones transitorias primera y segunda, no podrán computarse aquellas cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que hubieran sido tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general.

2. Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias primera y segunda, hayan sido computadas para el reconocimiento del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo, no serán tenidas en cuenta, en ningún caso, para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general.

3. La edad del trabajador y la existencia de responsabilidades familiares, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda, se determinará conforme a lo establecido en los artículos 5.2 y 6 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre.

4. El requisito de inscripción en el censo del Régimen especial agrario de la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a ella, con carácter ininterrumpido en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo se considerará cumplido por el tiempo que el trabajador haya estado cotizando al Régimen General de la Seguridad Social con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de empleo rural.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la disposición transitoria cuarta, la disposición adicional segunda y la disposición final tercera del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre.

Disposición final primera.

En todos los aspectos no contemplados expresamente por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, o en este Real Decreto, será de aplicación lo establecido en el Título III, sobre protección por desempleo, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en sus disposiciones de desarrollo.

El régimen de infracciones y sanciones se regirá por lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social.

Disposición final segunda.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final tercera.

Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del presente Real Decreto tendrán vigencia desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de

1995, pudiendo prorrogarse dicha vigencia por disposición expresa del Gobierno, previa consulta a los interlocutores sociales.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos desde el día 1 de enero de 1995.

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

4987 REAL DECRETO 274/1995, de 24 de febrero, por el que se regula el Plan de empleo rural para 1995.

Los años transcurridos desde la puesta en funcionamiento en 1984 del primer Plan de empleo rural (PER), como parte integrante de una política activa de generación de empleo en el medio rural, así como instrumento de redistribución y garantía de rentas de los trabajadores desempleados del medio rural de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, han permitido acumular una amplia experiencia. Esta experiencia y el debate de la sociedad ha posibilitado un análisis en profundidad de todos cuantos aspectos conciernen a este Plan, que ha finalizado en el año 1994 con la constitución de una ponencia especial en el Congreso de los Diputados, en el seno de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, al objeto de estudiar la reforma del sistema vigente del Plan de empleo rural.

El Gobierno, siguiendo las pautas marcadas por el dictamen emitido por la referida ponencia, acometió un proceso de negociación con los agentes sociales para introducir las reformas necesarias en el Plan de empleo rural. Fruto de estas negociaciones, así como del estudio de diversas propuestas efectuadas por otras Administraciones intervinientes en el Plan, singularmente, Comunidades Autónomas y Corporaciones locales, es el presente Real Decreto, en el que, además, también se incluyen mejoras relativas a la propia gestión del Plan.

En su virtud y en uso de la autorización contenida en la disposición final de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oídas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito territorial del Plan de empleo rural.*

El Plan de empleo rural se aplicará durante 1995 en el ámbito territorial previsto en el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, modificado en parte por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Artículo 2. *Afectación de créditos.*

1. Créditos del Instituto Nacional de Empleo.

Para su ejecución por las Administraciones públicas en el ámbito territorial de aplicación de este Plan, quedan

afectados créditos del Instituto Nacional de Empleo, por un importe global de 17.560.000.000 de pesetas, destinados a la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social en las condiciones que se establecen en este Real Decreto. De estos créditos, 13.872.000.000 de pesetas se destinarán a Andalucía y 3.688.000.000 de pesetas a Extremadura.

1.º Del total de créditos afectados del Instituto Nacional de Empleo, para su ejecución por las Corporaciones locales del ámbito territorial de este Plan, se destinan créditos por un importe de 16.560.000.000 de pesetas, que cumplirán una doble función:

a) Garantizar un complemento de rentas para los trabajadores del medio rural y, en especial, de los eventuales agrarios incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, y

b) Propiciar la inserción laboral de desempleados del medio rural, en especial, de los mencionados trabajadores eventuales agrarios, en actividades emergentes del sector agrario (actuaciones agroforestales, actuaciones sobre el medio ambiente, etc.), o en otras actividades generadoras de empleo estable que puedan desarrollarse en el medio rural sobre la base de los recursos endógenos del territorio, con preferencia de carácter comarcal.

A tal fin, una parte de los créditos destinados a proyectos de inversión que se afecten al Plan de empleo rural, se nuclearán en torno al desarrollo de itinerarios de inserción profesional para los distintos colectivos de desempleados del medio rural, en procesos de contratación normalizados de tres o más meses, contrataciones que irán incluidas en los referidos itinerarios, los cuales, contemplarán acciones de clasificación, calificación, información y orientación profesional, formación ocupacional o de participación en casas de oficios, y medidas de fomento de empleo (autoempleo, economía social, iniciativas locales de empleo y empleo por cuenta ajena).

2.º Del total de créditos afectados del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los 1.000 millones de pesetas destinados a la financiación de proyectos de inversión, en el marco de actuaciones de interés general y social, para la contratación de desempleados, preferentemente agrícolas, por otras Administraciones públicas distintas a las referidas en el apartado anterior y subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito territorial de aplicación de este Plan, se podrán afectar al Plan de empleo rural, en la forma y con los criterios establecidos en el presente Real Decreto, aquellos proyectos que, manifiestamente, sean generadores de empleo.

2. Créditos del Estado.

Dentro de los créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión de competencia del Estado, en el ámbito territorial de aplicación del presente Plan, e incluidos en el programa plurianual de inversiones públicas, quedan afectados al Plan de empleo rural, previo informe de la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo, los proyectos que se relacionan en el anexo de este Real Decreto, referidos a obras que, manifiestamente, sean generadoras de empleo para trabajadores desempleados, preferentemente agrícolas, por un importe de 4.899.841.000 pesetas, al amparo de lo establecido en la disposición final única de la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

3. Créditos de las Comunidades Autónomas.

Dentro de los créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión autonómica y financiados con